

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: JL-02/2022

ACTORA: Laura Angélica Alvarado Berbén

DEMANDADO: Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

AUXILIAR DE PONENCIA: Diana Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.¹

VISTOS para resolver los autos correspondientes al Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima², identificado con la clave y número **JL-02/2022**, promovido por la Ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén, mediante el cual reclama el pago de diversas prestaciones al IEE, derivado de su calidad de trabajadora, y;

R E S U L T A N D O:

I. DE LA DEMANDA.

Acciones y prestaciones reclamadas por la actora.

El veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós, la C. Laura Angélica Alvarado Berbén, acudió ante este Tribunal Electoral a presentar demanda por despido injustificado, en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima.

II. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

El veintinueve siguiente, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta, a la Magistrada Presidenta, con el escrito de demanda y anexos que la promovente acompañó a su demanda, dictándose proveído correspondiente por el que se radicó la demanda interpuesta por la ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén, bajo número de expediente JL-02/2022, remitiéndose el expediente a la ponencia de la Magistrada Ana Carmen González Pimentel para su trámite procesal correspondiente.

Con fecha primero de abril del presente año, se admitió la demanda y se señaló las 11:00 once horas del día 26 veintiséis de abril de dos mil

¹ Salvo señalamiento expreso en contrario, todas las fechas se considerarán del año 2022.

² En adelante IEE.

veintidós, para llevarse a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, emplazándose a la demandada, y corriéndole traslado con el escrito de demanda y anexos presentados por la actora, para que compareciera a la referida audiencia, bajo apercibimiento legal que en caso de no hacerlo, se le tendría por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

III. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que comparecieron las partes, por lo que en la etapa de conciliación se hizo constar que las partes no llegaron a ningún acuerdo, teniéndoseles por inconformes con todo arreglo y dando pase a la etapa de demanda y excepciones.

En la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES la parte actora ratificó en todos sus términos su escrito de demanda, en la que señala que fue objeto de despido injustificado por parte de la demandada, a quien le reclama el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de \$32,607.00 pesos (treinta y dos mil seiscientos siete pesos 00/10 m.n.) equivalente a tres meses de salario, por concepto de **indemnización constitucional**, en razón del despido injustificado de conformidad a lo establecido en los artículos 123 apartado A, fracción XXII de la Constitución General de la República, y 48 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, a razón de un salario diario integrado de \$362.30 pesos (trescientos sesenta y dos pesos 30/100 m.n.).

- b) El pago de la parte proporcional de **aguinaldo del año 2021** correspondiente a 255 días laborados, de conformidad al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, a razón de un salario diario integrado de \$362.30 pesos (trescientos sesenta y dos pesos 30/100 m.n.).

- c) El pago de la parte proporcional de **vacaciones** correspondientes a los días laborados en el año 2022, de conformidad a los artículos 76 y 78 de la Ley Federal del Trabajo, calculados a razón de un salario diario integrado de \$362.30 pesos (trescientos sesenta y dos pesos 30/100 m.n.).
- d) El pago de la parte proporcional de la **prima vacacional**, correspondiente al 25% en relación con el pago de las vacaciones reclamadas.
- e) El pago correspondiente al **salario devengado** correspondiente a 21 días laborados, del 04 al 24 de enero del 2022.

La parte demandada formuló por escrito su contestación a la demanda, ratificándola en ese mismo acto, por lo que se tuvo al Instituto Electoral del Estado, por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE y representante legal, dando contestación a la demanda, en la que negó el derecho de la C. Laura Angélica Alvarado Berbén a reclamar el pago de las prestaciones señaladas en los inicios A, B, C, D, y E del capítulo de "*Pretensiones concretas del promovente*"; asimismo negó que la relación de trabajo con la actora fuera por tiempo indefinido, a virtud de los contratos celebrados en lo que se estableció un tiempo determinado.

En ese sentido, hizo valer las excepciones y defensas siguientes:

- **Prescripción de derecho:** En razón de que, la actora no combatió dentro de los términos legales las presuntas afectaciones que aduce en la demanda, toda vez que, la propia demandante manifiesta que con fecha 17 de enero de 2022 se enteró que había sido dada de baja del IMSS desde el 31 de diciembre de 2021, en virtud de que había concluido su relación laboral con este organismo electoral, fecha que quedó estipulada como la conclusión de su relación laboral en el último contrato, en tal sentido al presentar su escrito de demanda el día 28 de marzo de 2022, este resulta extemporáneo conforme a lo previsto en el artículo 75 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, que prevé tan solo treinta días hábiles para su

presentación, posteriores a aquel en que se le haya notificado o tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, esto es, debió promover su demanda a más tardar el 01 de marzo de 2022.

- **Falta de acción y de derecho:** En virtud de que, la C. Laura Angélica Alvarado Berbén carece de derecho alguno para demandar el pago de las prestaciones que reclama, debido a que no existe obligación de pagarlas porque la relación laboral que sostuvo con el IEE concluyó el 31 de diciembre del año 2021, por así haberse pactado en el contrato respectivo.
- **Inexistencia:** Debido a que, al no existir contrato laboral en la presente anualidad, ni acto alguno que lo presuma o acuerdo de voluntades entre las partes para continuar con la relación preexistente, no pueden existir hechos o actos jurídicos que se traduzcan en la generación de obligaciones entre las partes como lo pretende la actora, por tanto, al no existir relación laboral alguna, resulta improcedente el pago de una indemnización constitución y de las demás prestaciones correspondientes al año 2022, al no haber laborado durante el presente año, ni haberse dado el despido injustificado.
- **Excepción de pago:** En razón de que, la prestación identificada con el inciso B) del capítulo de “PRETENSIONES CONCRETAS DEL PROMOVENTE”, relativa al pago de la parte proporcional de aguinaldo del año 2021, esta prestación fue cubierta oportunamente en fecha 30 de diciembre de 2021, por un monto ascendente a la cantidad de \$7,441.95 (Siete mil cuatrocientos cuarenta y uno 95/100 M.N.) equivalente a 15 quince días de salario, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.
- **Obscuridad en la demanda:** En razón de que la demanda interpuesta es imprecisa y confusa en la narración de los supuestos hechos que se describen, ya que no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejando en estado de indefensión al demandado, toda vez que, ante tales deficiencias no cuenta con elementos para entender lo que la demandante

intenta exponer y, entonces, dar oportuna contestación a los mismos.

En dicha audiencia la parte demandada interpuso la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA, por lo que, con suspensión del procedimiento, se admitió en la vía incidental, dándose vista a la actora por tres días, para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

Posteriormente con fecha trece de mayo del presente año, se dictó sentencia interlocutoria que declaró improcedente la excepción de incompetencia hecha valer por la parte demandada, ordenándose la continuación del procedimiento en lo principal, por lo que se fijaron las 11:00 once horas del 19 de mayo de dos mil veintidós para la continuación de la AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

IV. CONTINUACION DE LA AUDIENCIA EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

Con fecha diecinueve de mayo del presente año, se reanudó la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que comparecieron las partes, por lo que, en uso de la voz, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **Confesional:** A cargo del representante legal o apoderado del Instituto Electoral de Colima.
2. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 08 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de ese mismo año.
3. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de enero de 2019 al 31 de mayo de ese mismo año.
4. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de junio de 2019 al 31 de octubre de ese mismo año.

5. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de noviembre de 2019 al 31 de diciembre de ese mismo año.
6. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de enero de 2020 al 15 de junio de ese mismo año.
7. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de julio de 2020 al 15 de diciembre de ese mismo año.
8. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 16 de enero de 2021 al 30 de junio de ese mismo año.
9. **Documental Privada:** Consistente en el Contrato de prestación de servicios de fecha 01 de julio de 2021 al 31 de diciembre de ese mismo año.
10. **Documental Privada:** Consistente en el escrito de fecha 26 de enero de 2022 suscrito por la actora Laura Angélica Alvarado Berbén.
11. **Documental Privada:** Consistente en el escrito de fecha 02 de febrero de 2022 suscrito por la actora Laura Angélica Alvarado Berbén.
12. **Documental Pública:** Consistente en el reporte de resultados de laboratorio de la prueba de detección del virus SARS-COV-02 emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha 17 de enero de 2022.
13. **Documental:** Consistente en la resolución de negativa de pago de subsidios emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social con fecha 02 de febrero de 2022.
14. **Documental:** Consistente en el recibo de nómina de fecha 31 de diciembre de 2021, expedido por la demanda a favor de la actora.

15. **Documental:** Consistente en las impresiones de las conversaciones ofrecidas por la actora, sostenidas a través de la plataforma de red social conocida como Whats App.

16. **Presuncional legal y humana e Instrumental de Actuaciones.**

Por su parte, la demandada por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE y representante legal, ofreció como pruebas las siguientes:

1. **Confesional**, a cargo de la actora Laura Angélica Alvarado Berbén.
2. **Documental Pública:** Consistente en copia certificada de los ocho contratos de presentación de servicios celebrados entre las partes, de fechas: 08 de octubre de 2018, 02 de enero de 2019, 01 de junio de 2019, 01 de noviembre de 2019, 08 de enero de 2020, 01 de julio de 2020, 16 de enero de 2021, y 01 de julio de 2021.
3. **Documental Pública:** Consistente en la Constancia electrónica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social relativa a la baja como trabajadora de la actora ante el mismo.
4. **Documental Pública:** Consistente en original de la lista de raya del pago del aguinaldo correspondiente al año 2021.
5. **Documental:** Consistente en copia certificada del comprobante fiscal digital impreso "CFDI" emitido por la demandada a favor de la actora por concepto de pago del aguinaldo correspondiente al año 2021.
6. **Presuncional legal y humana, e Instrumental de Actuaciones.**

Con fecha veintinueve de agosto del presente año, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, y se señalaron las once y doce horas del treinta y uno de agosto siguiente, para que tuviera verificativo el desahogo de las confesionales ofrecidas por la actora y demandada, respectivamente; en virtud de que no fue posible su desahogo en las fechas y horas señalada; por auto de siete de septiembre de dos mil veintidós, se

fijaron nuevamente las once y doce horas del día doce de septiembre del mismo año, para llevar a cabo el desahogo de las pruebas confesionales ofrecidas por las partes.

Finalmente, con fecha cuatro de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos y con fecha seis de octubre se decretó el cierre de la instrucción quedando los autos en la ponencia del Magistrado Instructor, para la formulación de proyecto de resolución en forma de laudo. En razón de lo anterior, se procede a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción III de la Constitución Política Local; 269 fracción II, 279 fracción X, del Código Electoral del Estado; 1°, 2, 5, 10, 70, 71, 72, 88, 89 y 90 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver la presente controversia laboral, en virtud de que se trata de un Juicio Laboral, promovido por una ciudadana por su propio derecho, en su carácter de trabajadora del Instituto demandado, mediante el cual reclama el pago de las prestaciones e indemnizaciones correspondientes al despido de que fue objeto por parte de la patronal.

SEGUNDO. PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PARTES.

La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la parte actora compareció por su propio derecho, mientras que la parte demandada, compareció por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri en su calidad de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y representante legal, carácter que acreditó con copia certificada de su nombramiento expedido el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por los ciudadanos Lorenzo Córdova Vianello y Edmundo Jacobo Molina, Presidente y Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 41 base V, apartado C, y 116 fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 numeral 1, inciso g), 100 numeral 1, y 101 numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

TERCERO. HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal con fundamento en los artículos 2 inciso b), 72 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima; y, 777, 779 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, determina como hechos no controvertidos, y por lo tanto ajenos a la litis, los que a continuación se señalan, toda vez que se advierte que las partes los reconocieron como ciertos por así desprenderse de los hechos de la demanda y de la contestación, así como de los elementos probatorios ofrecidos por las partes, en tal virtud dichos puntos quedan fuera de la litis y por lo tanto no son sujetos de prueba:

I.- FECHA DE INGRESO DE LA TRABAJADORA. Que la actora ingresó como trabajadora de la demandada, a partir de 08 de octubre de 2018.

II.- CARGO O PUESTO QUE DESEMPEÑÓ LA TRABAJADORA. Que durante el tiempo que laboró para la demandada se desempeñó como Auxiliar Administrativa.

III.- SALARIO DEVENGADO POR LA TRABAJADORA. Que en el puesto que desempeñó percibió un salario bruto de \$14,883.75 pesos mensuales.

IV.- FECHA DE BAJA ANTE EL IMSS DE LA TRABAJADORA. Que la demandada con fecha 31 de diciembre de 2021 dio de baja a la trabajadora Laura Angélica Alvarado Berbén, como derechohabiente en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Lo anterior, en virtud de que, de los hechos de la demanda y la contestación, y el material probatorio que obra en autos, se advierte la certeza de su existencia, así como por el hecho de que las partes los aceptaron expresamente. En ese sentido, se tiene acreditado que:

1. El 08 de octubre del año 2018, el IEE por conducto de su representante la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta y la ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén celebraron contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual, con vencimiento al 31 de diciembre de 2018, quien se desempeñaría como Auxiliar de administración adscrito a la Dirección de Administración.

2. El 02 de enero del año 2019, el IEE por conducto de su representante la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta y la ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén celebraron contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual, con vencimiento al 31 de mayo de 2019, quien se desempeñaría como Auxiliar de administración adscrito a la Dirección de Administración.

3. El 01 de junio del año 2019, el IEE por conducto de su representante la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta y la ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén celebraron contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual, con vencimiento al 31 de octubre de 2019, quien se desempeñaría como Auxiliar de administración adscrito a la Dirección de Administración.

4. El 01 de noviembre del año 2019, el IEE por conducto de su representante la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta y la ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén celebraron contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual, con vencimiento al 31 de diciembre de 2019, quien se desempeñaría como Auxiliar de administración adscrito a la Dirección de Administración.

5. El 08 de enero del año 2020, el IEE por conducto de su representante la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta y la ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén celebraron contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual, con vencimiento al 15 de junio de 2020, quien se desempeñaría como Auxiliar de administración adscrito a la Dirección de Administración.

6. El 01 de julio del año 2020, el IEE por conducto de su representante la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta y la ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén celebraron contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual, con vencimiento al 15 de

diciembre de 2020, quien se desempeñaría como Auxiliar de administración adscrito a la Dirección de Administración.

7. El 16 de enero del año 2021, el IEE por conducto de su representante la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta y la ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén celebraron contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual, con vencimiento al 30 de junio de 2021, quien se desempeñaría como Auxiliar de administración adscrito a la Dirección de Administración.
8. El 01 de julio del año 2021, el IEE por conducto de su representante la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta y la ciudadana Laura Angélica Alvarado Berbén celebraron contrato de prestación de servicios por tiempo determinado y de carácter eventual, con vencimiento al 31 de diciembre de 2021, quien se desempeñaría como Auxiliar de administración adscrito a la Dirección de Administración.
9. Que el 30 de diciembre de 2021, la demandada efectuó el pago del aguinaldo a la actora Laura Angélica Alvarado Berbén por la cantidad de \$6,032.20 (Seis mil treinta y dos pesos 20/100 M.N.) correspondiente al puesto de Auxiliar Administrativo en el Departamento de Administración del Instituto Electoral del Estado de Colima.
10. Que el 31 de diciembre de 2021, la demandada efectuó el pago de la nómina correspondiente a la actora Laura Angélica Alvarado Berbén por la cantidad neta de \$5,955.60 (Cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos 60/100 M.N.), correspondiente al pago de la quincena 24, del periodo del 16 al 31 de diciembre de 2021.
11. Que el 31 de diciembre de 2021, el IEE realizó el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente a la trabajadora Laura Angélica Alvarado Berbén.

CUARTO. ESTUDIO DE LA LITIS.

A juicio de este Tribunal, la controversia entre las partes queda reducida a un punto de interpretación de derecho y no de hechos, pues por un lado LAURA ANGÉLICA ALVARADO BERBÉN demanda el pago de la

indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario, por el despido injustificado de que fue objeto, así como al pago de diversas prestaciones correspondientes a los años 2021 y 2022, derivado de la relación de trabajo que mantuvo con la parte demandada como Auxiliar Administrativa; y por el otro, la parte demandada, el Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Presidente, acepta la relación laboral pero en periodos parciales, toda vez que a su decir, la actora fue contratada por tiempo determinado en distintos momentos, y que el último contrato concluyó el 31 de diciembre de 2021, por lo que niega el despido injustificado así como que la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA. Ahora bien, para entrar al estudio del fondo de la cuestión, es conveniente precisar que de conformidad a lo establecido en el artículo 2 inciso b) y 72 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, establecen la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, en todo lo relativo a la sustanciación y resolución de las controversias laborales, en todo aquello que no contravenga la naturaleza y especificidad de la materia electoral, en ese sentido, también resultan aplicables los ordenamientos y principios que emanen de dicha ley laboral. Al efecto se transcriben a la letra, las citadas disposiciones:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

- a).- El Tribunal, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima;*
- b).- La Ley, por la Ley Federal del Trabajo;*

ARTÍCULO 72.- Son de aplicación supletoria a las presentes disposiciones, en todo aquello que no contravenga la naturaleza y especificidad de la materia electoral, la Ley, así como los ordenamientos y principios que de ella emanen.

De lo anterior se colige, que, para la sustanciación y resolución del presente asunto, se estará a las disposiciones contenidas en el Estatuto Laboral de este Tribunal, así como en las contenidas en la Ley Federal del Trabajo en vigor, así como en los ordenamientos y principios que de ella misma emanen.

SEXTO. NATURALEZA DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL ACTOR Y EL INSTITUTO DEMANDADO.

En primer término, se analizará la naturaleza de la relación jurídica que existe entre el actor y la parte demandada y posteriormente las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda.

Lo anterior, ya que sólo de asistirle la razón a la parte actora, en el sentido de reconocer que su vínculo con el demandado, tiene la calidad laboral y subordinada, sería procedente estudiar si le asiste o no la razón respecto de las prestaciones que reclama y declarar improcedentes las excepciones hechas valer por la parte demandada.

Luego entonces, teniendo en cuenta los planteamientos de ambas partes con respecto a la relación jurídica que sostienen y ante la afirmación de la parte actora, en el sentido de la existencia de una relación laboral de subordinación con el Instituto, al cumplir con los tres presupuestos que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo y la negativa por parte de éste, resulta necesario esclarecer dicha cuestión.

En tal caso, debe tomarse en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 72 del Estatuto Laboral, que señala lo siguiente:

*Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
(...)*

Es así que, de dicho artículo se desprende que los elementos que distinguen una relación de trabajo son:

1. La prestación de un trabajo personal;
2. La subordinación;
3. El pago de un salario.

Ahora bien, a la luz de las constancias que obran en el expediente, a juicio de este Tribunal se determina procedente la existencia de la relación laboral entre la actora Laura Angélica Alvarado Berbén y el Instituto demandado, toda vez que, en el caso a estudio, han quedado acreditados plenamente, los tres elementos que configuran la relación de trabajo previstos en el artículo 20 citado, dado que no hubo controversia en cuanto al hecho de que la hoy actora ingresó a laborar con la demandada, desde el día 08 de

octubre de 2018, desempeñándose en el Departamento de Administración de la demandada, como Auxiliar Administrativo, es decir, efectuando un empleo subordinada al jefe o encargado del área administrativa de dicho órgano administrativo electoral.

Luego, con respecto a la subordinación, como el segundo de los elementos, se entiende como subordinación aquella que se da entre trabajador y patrón, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de obedecer al patrón.

Respecto a lo anterior, resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia con registro 2427457, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, en Materia Laboral, de rubro y texto siguientes:

“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. *La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo”.*

Teniendo claro lo anterior, y una vez conocidas las funciones a cargo de la actora como Auxiliar Administrativa, queda claro que ésta cumple con el elemento de subordinación, al no ejercer funciones de dirección o mando, sino que, por el contrario, su actuar se encuentra delimitado a lo que marca la patronal y/o su presidente.

Finalmente, devengando un salario cuya última remuneración fue de \$14,883.90 (Catorce mil ochocientos ochenta y tres pesos 90/100 m.n.).

Por lo que, a Juicio de este Tribunal Electoral, no existe duda alguna de que la relación existente entre la actora y la demandada, es de naturaleza laboral.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la parte demandada en el sentido de que la relación laboral que mantenía con la actora, fue por tiempo determinado, tal como se establece en los contratos de prestación de servicios ofrecidos como prueba, este Tribunal determina que de conformidad con el artículo 6 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado, y 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, la relación de trabajo deberá entenderse por tiempo indefinido, toda vez que resulta de explorado derecho que las relaciones de trabajo por tiempo determinado, tienen el carácter de excepcionales, es decir, solo pueden establecerse en aquellos casos en que así lo exija la naturaleza del trabajo que se va prestar, o bien, cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en algún otro supuesto previsto en la Ley, extremos que la demandada no justificó al pretender acreditar la existencia de la relación de trabajo por tiempo determinado con los contratos de prestación de servicios ofrecidos como prueba.

Al efecto el artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

“Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

II. Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador;

y

III. En los demás casos previstos por esta Ley.”

En efecto, para acreditar que la relación de trabajo es por tiempo determinado, no basta que las partes acuerden un tiempo determinado en un contrato para que éste sea válido, sino que es menester que dicha temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la Ley, de lo contrario, la relación de trabajo se reputará por tiempo indefinido, de lo que se sigue que en los juicios, en los que los trabajadores demanden por despido injustificado, y los patronos opongan la excepción de vencimiento del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, no bastará que se acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que será necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido.

Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, pues de las constancias en autos, se advierte que es el demandado

quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica, lo que en la especie no acontece, toda vez que, la trabajadora acreditó desempeñarse como Auxiliar Administrativo de la demandada en forma permanente desde el inicio de la relación de trabajo hasta su terminación.

Al efecto, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro 2013285:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD. *De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica.*

En consecuencia, resultan improcedentes las excepciones formuladas por la parte demandada, toda vez que las mismas se encuentran encaminadas a sostener el argumento en el sentido de que la relación de trabajo con la actora fue por tiempo determinado y que la misma concluyó el pasado 31 de diciembre de 2021.

Por lo tanto, al no haber acreditado la demandada los extremos de la relación de trabajo por tiempo determinado, la relación laboral se considera por tiempo indefinido, y en ese sentido, resulta procedente la acción de despido injustificado intentada por la actora, toda vez que la demandada no acreditó por ningún medio, haber notificado a la trabajadora el aviso de

despido, en términos del artículo 47, fracción XV, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

El demandado se encontraba obligado a notificarle a la trabajadora, siendo, por tanto, dicha omisión, suficiente para tener por acreditado el despido injustificado en términos de lo dispuesto en el numeral invocado, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón: . . .

. . . . El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.”

En virtud de lo anterior, una vez que ha quedado dilucidado la existencia de la relación de trabajo por tiempo indefinido, se debe entrar al estudio de la procedencia de las prestaciones reclamadas, para lo cual este Tribunal eximirá a la trabajadora de la carga de la prueba para acreditar sus pretensiones, toda vez que de las constancias en autos, existen elementos suficientes para determinar las prestaciones a que le corresponden, así como los elementos de juicio necesarios para calcular su monto, atento al último salario devengado por la trabajadora en cuestión, lo anterior de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que establece lo siguiente:

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el

trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

I. Fecha de ingreso del trabajador;

II. Antigüedad del trabajador;

III. Faltas de asistencia del trabajador;

IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;

V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;

VI.- Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido.

La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba.

Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador, no exime al patrón de probar su dicho;

VII. El contrato de trabajo;

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

X. Disfrute y pago de las vacaciones;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro.

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

SEPTIMO. En consecuencia de lo anterior, este Tribunal determina que la actora probó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada no acreditó sus excepciones, por virtud de lo cual es de tener por acreditado el despido injustificado de que fue objeto la actora Laura Angélica Alvarado Berbén, y en consecuencia, es de declarar procedentes en todos sus términos el pago de las prestaciones reclamadas por vía de demanda, a cargo de la patronal, a excepción del pago del aguinaldo correspondiente al año 2021, respecto del cual, quedó acreditado su pago por la cantidad neta de \$6,032.20 (Seis mil treinta y dos pesos 20/100 m.n.) en términos de las constancias que obran en autos.

Consecuentemente, la demandada deberá cubrir a la trabajadora el pago de las siguientes prestaciones:

- a) El pago de la cantidad de \$46,792.80 pesos (cuarenta y seis mil setecientos noventa y dos pesos 80/10 m.n.) equivalente a tres meses de salario, por concepto de indemnización constitucional, en razón del despido injustificado de conformidad a lo establecido en los

artículos 123 apartado A, fracción XXII de la Constitución General de la República, y 48 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, a razón de un salario diario integrado de \$519.92 pesos (quinientos diecinueve pesos 92/100 m.n.) devengado por la trabajadora.

- b) El pago de la cantidad de \$897.38 pesos (Ochocientos noventa y siete pesos 38/100 m.n.) por concepto de parte proporcional de vacaciones del año 2022, a razón de un salario diario integrado de \$519.92 pesos (quinientos diecinueve pesos 92/100 m.n.), correspondiente a la parte proporcional del periodo comprendido entre el 4 de enero al 7 de marzo de 2022, calculado sobre un periodo vacacional de diez días del año 2022, dado que la fecha de ingreso de la trabajadora fue el 08 de octubre de 2018, por lo que en términos del artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, le corresponde la parte proporcional de vacaciones en base a un periodo de diez días de descanso, de conformidad a lo siguiente:

Fecha de ingreso de la trabajadora: 08/octubre/2018.

Seis días laborables: al año 2019.

Ocho días laborables: al año 2020.

Diez días laborables: al año 2021.

Antigüedad 3 años con 5 meses.

10 días/365: 0.0273 x 63 días trabajados: 1.7260 x 519.92= \$897.38

Parte proporcional de vacaciones – 63 días del año 2022

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

- c) El pago de la cantidad de \$224.34 (Doscientos veinticuatro pesos 34/100 m.n.) por concepto prima vacacional correspondiente a la parte proporcional de vacaciones del año 2022, calculados a razón de un salario diario integrado de \$519.92 pesos (quinientos diecinueve pesos 92/100 m.n.) sobre el 25 % de la parte proporcional de vacaciones de dicho año, en términos del artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

d) El pago de la cantidad de \$32,754.96 (Treinta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 96/100 m.n.) correspondiente al salario devengado correspondiente a 63 días de salario, del periodo 04 de enero al 7 de marzo del 2022, en concepto de salarios devengados de la trabajadora Laura Angélica Alvarado Berbén, a razón de un salario diario integrado de \$519.92 pesos (quinientos diecinueve pesos 92/100 m.n.).

e) El pago de la cantidad de \$116,462.08 (ciento dieciséis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 08/100 m.n.) por concepto de salarios vencidos calculados a razón de un salario diario integrado de \$519.92 pesos (quinientos diecinueve pesos 92/100 m.n.) computados desde la fecha del despido, es decir, siete de marzo del 2022, hasta la fecha del laudo, en términos de lo preceptuado en el artículo 48 párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 inciso b) y 72 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, monto que podrá incrementarse hasta por un periodo máximo de doce meses, en cuyo caso transcurrido dicho plazo máximo el monto total se incrementará en una cantidad equivalente al 2% capitalizable mensualmente.

Cálculo: 7 meses más 14 días al viernes 21 de octubre (30 por 7 más 14=224)

El cálculo sería: 224 días por \$519.92= \$116,462.08

Más lo que se siga generando hasta los 12 meses y posteriormente se aplicará el 2% capitalizable.

f) El pago de la cantidad de \$1,424.58 (Mil cuatrocientos veinticuatro pesos 58/100 m.n.) por concepto parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año 2022, calculados a razón de un salario diario integrado de \$519.92 pesos (quinientos diecinueve pesos 92/100 m.n.) sobre un total de 67 días trabajados de dicho año, computados en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

2 meses y 7 días = 67 días tocan 2.75 días de salario

$\$519.92 \times 2.74 = \$1,424.58$

g) El pago de la cantidad de \$21,316.72 (veintiún mil trescientos dieciséis pesos 72/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad

calculados en base a una antigüedad de la trabajadora de tres años con cinco meses, a razón de doce días de salario por cada año de servicios, teniendo un salario diario integrado de \$519.92 pesos (quinientos diecinueve pesos 92/100 m.n.) en términos del artículo 162 fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de aplicación supletoria en términos del artículo 2 inciso b) y 72 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

De la suma de lo anterior, da un total de \$219,872.86 (Doscientos diecinueve mil ochocientos setenta y dos pesos 86/100 M.N.).

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara procedente la acción por despido injustificado, aducida por la parte actora Laura Angélica Alvarado Berbén, al haberla acreditado en sus elementos, en tanto que el demandado Instituto Electoral del Estado de Colima no justificó sus excepciones, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se condena al Instituto Electoral del Estado, representado por la Consejera Presidenta del Consejo General de dicho Instituto, al pago de las prestaciones reclamadas por la actora, en términos del último considerando del presente Laudo.

TERCERO. Se ordena al demandado, instruir e implementar de manera inmediata, los trámites administrativos y financieros para el cumplimiento del presente laudo.

CUARTO. Se vincula a la Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, a fin de que coadyuve y provea en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, los recursos necesarios para el cumplimiento legal y oportuno del presente fallo.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ

RIVERA, y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Magistrado ponente; presentando un voto concurrente ANGEL DURÁN PÉREZ (Magistrado Supernumerario en funciones de numerario), actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANGEL DURAN PEREZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO
EN FUNCIONES DE NUMERARIO**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO.
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La de firmas correspondiente al laudo dictado dentro del expediente **JL-02/2022**, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión pública del 21 de octubre de 2022.

VOTO CONCURRENTE QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 282 FRACCIÓN V Y 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULO EL SUSCRITO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ EN FUNCIONES DE NUMERARIO, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA JL-02/2022 PROMOVIDO POR LA C. LAURA ANGÉLICA ALVARADO BERBÉN EN CONTRA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Con el debido respeto me permito formular un voto concurrente, lo anterior por la siguiente consideración:

La resolución emitida en esta sentencia, tiene su inicio, en el deber que tiene todo tribunal jurisdiccional que emite una resolución, en que estas se ejecuten completa e integralmente, mientras esto no ocurra, el órgano jurisdiccional que la dictó, está obligado a hacer todos los esfuerzos necesarios y con el carácter de urgente a ejecutar la resolución a plenitud y de manera real.

Lo anterior, porque es un derecho humano de acceso de justicia completa e integral establecida en el artículo 17, en relación con el artículo 1º. De la Constitución Mexicana y artículos 25 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional celebrado por el Estado Mexicano y obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales “entre ellas la judicatura electoral mexicana” como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Lo dicho entonces, en esta sentencia cuyo objetivo es, analizar la petición de la actora, mediante la cual reclama el pago de diversas prestaciones al Instituto Electoral del Estado, derivado de su calidad de trabajadora, luego entonces es que, se analizará su petición en el que se queja que fue objeto de un despido injustificado por parte del demandado.

En ese sentido, el proyecto de resolución votado por la mayoría, al igual que el suscrito, lo considero que efectivamente se acreditó la existencia de la relación laboral entre la actora y dicho Instituto, así como el despido injustificado de que fue objeto y por lo tanto la procedencia de las prestaciones correspondientes a la trabajadora conforme a la Ley Federal del Trabajo, y no obstante ello y de que se tiene que cumplir a la brevedad, me aparto de algunas consideraciones expresadas por la mayoría, por diferentes razones.

En un primer punto, no comparto la conclusión a la que arribaron para realizar el cálculo correspondiente a la prestación denominada “PRIMA DE ANTIGÜEDAD” regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, pues con base a dicho artículo en su fracción II que a la letra dice: “Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486”, los cuales a la letra refieren:

Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Como se estableció en la sentencia el Salario Diario Integrado de la actora que fue base para el cálculo de sus prestaciones asciende a una cantidad de **\$519.92**, y de acuerdo a lo establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el salario mínimo vigente 2022 en nuestra área geográfica es de **\$172.87** por lo que, de acuerdo a lo establecido en el artículo ya citado anteriormente, el salario de la actora excede el doble del salario mínimo, por lo que deberá considerarse el doble del salario mínimo como salario máximo de cálculo para dicha prestación, esto es la cantidad de **\$345.74**. Por lo tanto, considero que bajo este mecanismo a la trabajadora se debe otorgar la cantidad de **\$14,147.68** por concepto de prima de antigüedad y no la cantidad como lo dice el proyecto aprobado.

En un segundo punto, es un hecho notorio y público, que el Instituto Electoral del Estado, en otros incidentes de inejecución de sentencia en materia laboral, no ha dado cumplimiento a diversas sentencias que ha emitido este órgano jurisdiccional, en donde ha sido condenado a diversos pagos, pero también la obligada a cumplir (IEE) ha informado a este órgano jurisdiccional, que la falta de cumplimiento se debe a la falta de dinero para hacerlo, ya que no cuenta con un presupuesto aprobado para el cumplimiento de tal fin.

Luego entonces, la razón principal por la que no se ha cumplido con las demás ejecutorias, según la institución administrativa electoral, ha sido porque no cuenta con el dinero motivo de la condena y lo dice: que es porque, el presupuesto que le aprobó el Congreso en el mes de diciembre pasado, no estuvo contemplado una partida para este concepto.

Por lo que al solo establecer en los resolutivos de la sentencia que se ordena al demandado, instruir e implementar de manera inmediata, los

trámites administrativos y financieros para el cumplimiento del presente laudo, y vincular a la Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado a coadyubar y proveer en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades a dicho Instituto, a juicio del suscrito no se garantiza la pronta y debida ejecutoriedad de la presente sentencia en los términos del artículo 17 de la carta magna federal, pues se debiera en la parte final de los efectos de la sentencia, otorgarle un plazo de acuerdo a su normativa y reglamentación interna para que lleve a cabo dichos trámites y con apercibimiento de que, si no se cubre el pago condenado en la sentencia, se le sancionará a las responsables, sobre todo porque pagar la condena del presente laudo, no depende únicamente del IEE. De éste, solo depende que pida la ampliación presupuestal, si es que no cuenta con recurso para cumplir con el laudo, sin embargo, con la sola solicitud, no les dan el recurso económico, se necesita hacer todo un trámite por diversas autoridades: Ejecutivo y Secretaría de finanzas que no dependen del IEE. Pues para hacer ejecutable la presente sentencia, solo es posible lograrlo a través de una ampliación presupuestal, insisto si el condenado no tiene suficiencia presupuestal, tal y como lo establece la Ley de Disciplina Financiera y la reglamentación del IEE.

Al respecto la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 10 al establecer que, sólo lo que está presupuestado es lo que puede ejercer la institución pública, exceptuándose solamente cuando existe alguna condena laboral o el incremento del salario mínimo que origine una obligación para esa institución, por eso digo que, ante cualquier necesidad económica para cumplir una obligación legal como lo es el caso particular un laudo, la institución tiene que recurrir a una ampliación presupuestal y en estos casos las autoridades competentes llámese por ejemplo: Ejecutivo, Secretaría de finanzas u otras obligadas, tendrán que proveer ese presupuesto especial y exclusivamente para cumplimentar el laudo.

Así entonces, considero adecuado que este tribunal debió establecer en los resolutivos de la presente sentencia un plazo no mayor a 72 horas para el IEE conforme al artículo 76 de la ley estatal del sistema de medios de impugnación en Materia electoral para el Estado de Colima y artículo 136 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, legislación que se aplica supletoriamente a la electoral en términos de plazos, para que haga el pago de lo condenado durante este plazo, insisto, si es que cuenta con recursos

y caso contrario que no los tuviera, entonces que lleve a cabo el procedimiento donde solicita la ampliación presupuestal para tal fin y además de requerir a esa institución para que informe el avance de, cómo y en qué etapa va el proceso de la ampliación presupuestaria que haya solicitado para el cumplimiento de presente laudo laboral y en ese sentido, ahí sí, vincular a la Ejecutivo y, a la Secretaría de Finanzas para que realicen el trámite legal de ampliación presupuestal a la brevedad y le envíen al Instituto Electoral del Estado el monto del presupuesto que tiene que pagar al incidentista.

Lo anterior cobra importancia, debido a que, se debe garantizar **“el derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia”**, establecido en el artículo 17 de nuestra carta magna federal; ampliamente desarrollado, por la Suprema la Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo podemos ver expresamente en la contradicción de tesis 11/2019, publicada el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Trascribo textualmente:

“I. Derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia.

La suscrita considera que, primeramente es dable mencionar que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, está previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 12 y 25, numeral 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, según la doctrina establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por otra parte, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal señaló que no se puede entender el derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia, sin antes entender los principios que integran a éste, los cuales están obligados a observar los órganos jurisdiccionales, toda vez que la

inobservancia de alguno de éstos se traduciría en una transgresión al artículo 17 constitucional, los cuales son los siguientes:

a) De justicia pronta, que se vincula directamente con la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Encontrando cabida los principios citados en las siguientes etapas, a las que corresponden tres derechos: Lo renegrido es mío.

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; la cual ha dado lugar a distintas construcciones del derecho al debido proceso por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque en el fondo convergen en una doctrina homogénea. Así, según se encuentre involucrado el ejercicio de la potestad punitiva del Estado (debido proceso en sentido estricto) o no, las formalidades esenciales del

procedimiento aplican siempre, con independencia de la forma en que actúa el Estado. Esto coincide con los dos enfoques o perspectivas, las cuales dependen (sic) la forma en la que participa la ciudadanía, ya sea como sometida al proceso o como iniciadora del mismo; y,

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Sobre la etapa correspondiente a la ejecución de sentencia, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia." Lo renegrido es mío.

Sobre la etapa correspondiente a la ejecución de sentencia, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia" sino que se requiere, además, que "el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas".

Así, la Corte Interamericana explicó que, en términos del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados tienen dos obligaciones para asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso:

I. Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes; y,

II. Garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Por ello, la Corte Interamericana precisó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", pues una resolución con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el

caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.

Sobre el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido congruente en señalar que se encuentra inmerso en el principio de justicia completa, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.

En consecuencia, para garantizar debidamente el acceso a la tutela judicial efectiva, es indispensable que se respeten los principios que fundan este derecho humano, logrando entonces que se consiga lo que el Poder Constituyente y los instrumentos internacionales pretenden, que es el respeto irrestricto de ese derecho, en cualquiera de sus etapas, por lo que la tutela judicial efectiva protege también la etapa de cumplimiento.” **Fin de la transcripción.**

Con lo anterior, considero pues, que la forma en cómo pretende la mayoría, la ejecución de la presente sentencia, no es la más favorable para lograrlo de forma pronta y expedita, al no establecer un mecanismo idóneo para su debida ejecución, tomando en cuenta los antecedentes que como hecho notorio este tribunal ya tiene al contar con varios incidentes de inejecución de sentencia laborales y que el IEE no ha podido cumplimentar.

Con base en los argumentos y fundamentos expuestos, es que el suscrito emito el presente voto concurrente.

Colima, Col a 21 de octubre de 2022

DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES
DE NUMERARIO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA